

LA ILICITUD DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Objeto del contrato*. III. *Análisis de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*.
IV. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

El acto jurídico es el medio que en el derecho mexicano se instrumenta para la transmisión de la propiedad. Conforme a nuestra tradición jurídica podemos precisar qué acto jurídico es toda manifestación de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su o sus autores porque el derecho sanciona esa o esas voluntades.¹ Conforme a la concepción que se adopte en relación al acto jurídico, ya sea espiritualista o materialista, se puede situar su centro de gravedad en la manifestación de voluntades o en el cumplimiento de prestaciones; es decir, en el momento de su formación o en el de sus efectos (en su ejecución o inexecución).² Nosotros adoptaremos para nuestro análisis la primera postura.

Se puede señalar asimismo que lo específico en el acto jurídico, un mecanismo implementado para un fin práctico es producir efectos de derecho. Este mecanismo es a la vez diverso y uniforme. Diverso porque las combinaciones posibles son múltiples, de tal suerte que hay una pluralidad de actos jurídicos y uniforme porque existe la voluntad humana como un elemento común y que se modela sobre el principio de la autonomía de la voluntad.

* González R., Luis *et al.* (eds.), *Arqueología y derecho en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

¹ Cfr. Manuel Borja Soriano, *Teoría general de las obligaciones*, 5a. ed., México, Porrúa, 1966, p. 98.

² Cfr. Carbonnier, Sean, *Droite Civil. Obligations*, París, P.U.F, p. 25.

Para efectos de este trabajo conviene hacer una breve clasificación de los actos jurídicos: 1) Actos jurídicos bilaterales y 2) Actos jurídicos unilaterales. Es importante considerar a los actos jurídicos bilaterales que en términos de derecho positivo toman el nombre de convenio; es decir, el acuerdo de dos o más personas que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones (artículo 1792 del Código Civil). Estas cuatro alternativas: crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones son concentradas por el derecho positivo en dos vías: a) Los *contratos*, que son los acuerdos de dos o más voluntades que crean o transmiten derechos y obligaciones y b) Los *convenios* en estricto sentido, que son los acuerdos de dos o más voluntades que modifican o extinguen derechos y obligaciones. La importancia que tiene el contrato en la estructura de los códigos civiles latinos es definitiva: sobre el modelo del contrato se organiza la teoría general del acto jurídico, de tal suerte que se puede afirmar que el contrato es el derecho común de los actos jurídicos.³ Siendo consecuentes con la estructura de nuestro Código Civil haremos el análisis del contrato, en la inteligencia que conforme al artículo 1859 del ordenamiento civil, dichas referencias serán válidas y aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en los que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Cuando las condiciones exigidas por la ley son satisfechas, el contrato se perfecciona. La perfección y la nulidad son los dos puntos de referencia sobre los que se puede trazar el análisis del contrato. El contrato puede ser considerado como un mecanismo compuesto de diversos elementos que conforman su estructura; pero también como mecanismo confeccionado por particulares en un orden jurídico, debe conformarse a las exigencias prescritas por la ley.

En este orden de ideas el contrato en nuestro orden positivo requiere de dos elementos de existencia: consentimiento y objeto (artículo 1974 del Código Civil), y de cuatro elementos de validez que son: a) capacidad de las partes; b) ausencia de vicios del consentimiento; c) que su objeto, motivo o fin sea lícito; y, d) que el consentimiento se haya manifestado en la forma que establece la ley.

El desarrollo de estos comentarios tendrán como vértice por una parte el análisis del objeto del contrato, fundamentalmente por lo que respecta al del contrato de compraventa y, por la otra, su consideración en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

II. OBJETO DEL CONTRATO

1. *Introducción*

En la definición que proporcionamos de contrato se hizo hincapié en que la función específica de éste es la de crear y transmitir derechos y obligaciones. El objeto directo del contrato es, pues, la creación y transmisión de derechos y obligaciones. Existen tres grupos importantes de obligaciones: a) obligaciones de dar; b) obligaciones de hacer; y, c) obligaciones de no hacer. Esta clasificación es de suma importancia en nuestro derecho, ya que es la base de la reglamentación de los efectos de las obligaciones. Las obligaciones a su vez tienen un objeto que consiste fundamentalmente en una prestación de cosa o una prestación de hecho; utilizando la terminología legal éstas consisten en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que el obligado debe hacer o no hacer. En resumen tenemos objeto directo de contrato que son las obligaciones, que a su vez tienen un objeto que constituye el objeto indirecto del contrato: de ahí que por una frase elíptica el objeto de la obligación lo sea del contrato y que en la terminología moderna se adopte el de contenido contractual a efecto de intentar superar el lenguaje anterior que pudiere parecer confuso.

2. *Requisitos de la obligación de dar*

Es importante considerar en este trabajo a las obligaciones de dar y con ello a la prestación de cosa. El artículo 2011 del Código Civil preceptúa las diversas alternativas de que pueda consistir una prestación de cosa: a) La transmisión de dominio de cosa cierta y determinada; b) La enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta o determinada; c) La restitución de cosa ajena; d) El pago de la cosa debida. A efecto de que la cosa pueda integrar objeto de obligación, es decir, para que una persona se obligue a dar una cosa, esa debe satisfacer previamente determinados presupuestos legales que pueden ser resumidos fundamentalmente en dos proposiciones:

1. Que sea físicamente posible.
2. Que sea jurídicamente posible.

Por lo que respecta a la primera proposición son de considerarse dos supuestos:

- a) Que exista en la naturaleza.
- b) Que, si no existe, sea susceptible de existir. De ahí que un objeto futuro pueda integrar objeto de contrato.

Respecto a la segunda proposición son de considerarse dos supuestos básicos para la comprensión de nuestro tema:

- a) Que sea determinado o determinable en cuanto a su especie.
- b) Que no esté fuera del comercio.³

Los efectos jurídicos principales que produce la sustracción del comercio de las cosas, es que éstas no pueden ser inalienables ni tampoco pueden prescribir en favor de persona alguna:

Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio (artículo 1137 del Código Civil).

El objeto del contrato debe también ser conforme al orden público y a las buenas costumbres. La inconformidad con el orden público es la indicación en el derecho positivo para determinar al objeto como ilícito. La sanción específica que establece la ley es la nulidad absoluta del contrato o nulidad de orden público.

³ Los artículos fundamentales del Código Civil son los siguientes:

Artículo 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo 748. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 749. Están fuera de comercio por su naturaleza las que no puedan ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Artículo 1824. Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar.
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Este último supuesto es determinante en la comprensión de los presupuestos legales de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En efecto, en los términos de nuestra legislación positiva están fuera del comercio las cosas por dos causas fundamentales:

- a) Por su naturaleza.
- b) Por disposición de la ley.

a) Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente.

b) Están fuera del comercio por disposición de la ley aquellas que ésta *declara irreductibles a propiedad particular*; es decir, cuando la ley declara irreductibles las cosas a propiedad particular, éstas no pueden integrar un objeto de obligación y con ella de contrato. O en otras palabras: un contrato que tenga por objeto cosas que están fuera del comercio es inexistente por falta precisamente de objeto, ya que éstas están imposibilitadas de integrar objeto de obligación.

Artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.

Artículo 2014. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia, ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

3. *Transmisión de la cosa*

Las obligaciones de dar en nuestro derecho tienen una gran peculiaridad: si se trata de transmitir cosas y éstas son ciertas y determinadas, la transmisión de propiedad se verifica por mero efecto del contrato, sin dependencia ya sea natural o simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones del Registro Público de la Propiedad.

4. *Incomerciabilidad e inalienabilidad*

Es importante también en este trabajo la distinción técnica entre incomerciabilidad e inalienabilidad. Incomerciabilidad no es sinónimo de inalienabilidad. La inalienabilidad es sustracción al régimen jurídico *privado* en la totalidad de sus relaciones; incapacidad de formar parte del patrimonio. Existen otras cosas que, aun estando en el patrimonio de una persona, por ciertas consideraciones legales también son inalienables.⁴

5. *El régimen del objeto en los contratos de compraventa*

Fundamentalmente el comercio jurídico se implementa a través del contrato de compraventa. Hay contrato de compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa cierta o de un derecho, y el otro se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. En el régimen del objeto, en el contrato de compraventa, es de destacar únicamente el del vendedor, no así el del comprador que es el precio a pagar, sujeto a las leyes monetarias vigentes y cuyo análisis por razones evidentes escapa al motivo del presente trabajo.

Es importante destacar, conforme a las ideas apuntadas anteriormente, que el derecho a la cosa cuya propiedad se obliga a transmitir el vendedor, por hipótesis debe existir en su patrimonio o ser susceptible de existir; ser determinado o determinable en cuanto a su género y estar en el comercio; en otras palabras, debe estar sujeto al régimen jurídico del patrimonio del vendedor.

6. *La propiedad de la cosa*

El debate del derecho de propiedad se ha extendido a lo largo de toda la historia; sería inútil iniciar una descripción de su desarrollo. Creemos, sin

⁴ Cfr. Manuel Borja Soriano, *op. cit.*

embargo, necesario apuntar algunas conclusiones –provisionales todas ellas, pues es un derecho en constante mutación– en términos de nuestro derecho positivo. Se puede intentar un análisis del derecho de propiedad a través de varias coordenadas: 1) su objeto; 2) las prerrogativas que confiere; 3) sus caracteres generales.

A. *Objeto del derecho*

El artículo 27 constitucional en su primera parte preceptúa que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

B. *Las prerrogativas que confiere*

El esquema romanista continúa siendo el descriptivo del derecho de propiedad, pero con cambios notables en su significación. El esquema se estructura a través de los tres atributos clásicos: *ius utendi, fruendi et abutendi*.

En este punto cabe destacar un postulado básico de la propiedad: su alienabilidad. La alienabilidad es el centro del sistema individualista y liberal de la propiedad. Es la prerrogativa esencial en la que se resumen las otras. Su incidencia depende, por otro lado, del estado del mercado.

Conforme a este postulado se ha modelado el derecho de propiedad en nuestro derecho positivo. En el contexto básico tenemos el artículo 27 constitucional que preceptúa que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Conforme a este contexto básico el Código Civil desarrolla el derecho de propiedad, según las siguientes proposiciones:

1. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

2. La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

3. La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen o sea se les une o incorpora natural o artificialmente. (Derecho de accesión.)⁵

⁵ Cfr. Ibarrola, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1972, p. 228.

Dentro de este contexto básico y con las adiciones al artículo 115 constitucional, se pretende regular asimismo el fenómeno de conurbación, por la Ley General de Asentamientos Humanos, es decir, cuando dos o más centros de población forman o tienden a formar una unidad geográfica, económica y social. Una de las políticas que conforme al texto de la ley deben instrumentarse respecto a la conservación de los centros de población es la acción tendiente a mantener el buen estado de los edificios, monumentos, plazas públicas, parques y en general todo aquello que corresponda a su acervo histórico y cultural.

En el mismo sentido tenemos la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que preceptúa que la determinación de los destinos, usos y reservas de tierras, aguas y bosques son inherentes a la utilidad pública y el interés social, que caracteriza la naturaleza jurídica del derecho de propiedad, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y con el artículo 830 del Código Civil vigente. El derecho de propiedad debe ser ejercitado de conformidad con las limitaciones y las modalidades previstas por la ley y de acuerdo con los correspondientes destinos, usos y reservas de tierras, aguas y bosques que se expidan.

C. *Sus caracteres generales*

La doctrina liberal del siglo XIX define a la propiedad como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo. Estos tres caracteres eran conceptuados tanto jurídica como filosóficamente.⁶ La época moderna, sin embargo, a este absolutismo le antepone un relativismo, un funcionalismo del derecho de propiedad. La propiedad se conceptúa como un derecho-función, es decir, en donde el poder está condicionado por el deber: el ejercicio de la propiedad no puede ser ejercitado en contra de la utilidad social.

Corolario. El contrato de compraventa es, pues, el medio que nuestro derecho emplea para regular el comercio jurídico. En el contexto general de los actos jurídicos, el contrato de compraventa debe conformarse a las líneas generales que hemos descrito para esta categoría, fundamentalmente por lo que respecta a su objeto. Precisamente en relación al objeto, que por hipótesis debe estar sujeto al régimen particular del vendedor, es posible exponer el análisis de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

⁶ Cfr. Carbonnier, Jean, *Flexible Droit: Pour une sociologie du droit sans rigueur*, París, L.G.D.J., 1971, p. 180.

III. ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

1. *El Código Civil Federal*

El primer esquema que se desarrolla en nuestro derecho positivo se localiza en el Código Civil. En efecto, en sus artículos 833 y siguientes, se faculta al gobierno federal para expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente. Quienes sean propietarios de esos bienes, no podrán enajenarlos o gravarlos ni alterarlos —en forma que pierdan sus características— sin autorización de la Secretaría de Educación Pública. Es decir, que el Código Civil no sustrae del comercio jurídico ni del régimen de la propiedad de los particulares estos bienes, únicamente sujeta el ejercicio del derecho de propiedad a una modalidad.

Los bienes, sin embargo, se integran en el patrimonio de los particulares y se entienden en el comercio jurídico.

2. *La Ley General de Bienes Nacionales*

A. *Introducción*

El Código Civil fue, asimismo, el primer ordenamiento que introdujo la primera reglamentación en relación a los bienes del dominio del poder público; aún más, constituye por lo que respecta al patrimonio de la Federación, el régimen supletorio, ya que en términos del artículo 766 de dicho ordenamiento los bienes del poder público deben regirse por las disposiciones aplicables del Código Civil, *en cuanto no esté determinado por leyes especiales*. (Respecto al Código Civil, la Ley General de Bienes Especiales, es ley especial.)

El esquema que conforma el Código Civil es desarrollado con mayor detalle por las leyes de bienes nacionales expedidas posteriormente. Así, el Código Civil distingue dos clases de bienes del dominio del poder público: 1) Bienes de uso común; y 2) Bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

B. *Bienes de uso común*

En los términos del Código Civil la idea central que determina a los bienes de uso común en su inalienabilidad e imprescriptibilidad; es decir, que en forma terminante por el efecto de la inalienabilidad las sustrae del co-

mercio jurídico. En otras palabras, las hace irreductibles a propiedad particular; estos bienes no pueden integrar el patrimonio de una persona. Si bien es necesario destacar, como lo apuntábamos anteriormente, que la prescripibilidad es un concepto jurídico que debe determinarse en función de la alineabilidad,⁷ concepto básico en la explicación de la propiedad, las ideas anteriores se contienen en el siguiente postulado: sólo pueden prescribirse los bienes que pueden ser enajenados, es decir, que estén en el comercio. La prescripción positiva o usucapión es en términos del derecho común el mecanismo para adquirir bienes en virtud de la posesión mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

El derecho común faculta a los habitantes para aprovecharse de los bienes de uso común, pero para los aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

C. *Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios*

Pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los estados o a los municipios. Los primeros son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados. *A contrario sensu* interpretado el artículo 770 del Código Civil, podría afirmarse que para este ordenamiento los bienes propios son alienables y prescriptibles y por lo tanto están en el comercio.

D. *El esquema de la ley*

La Ley General de Bienes Nacionales hace una distinción de base en el patrimonio nacional: la ley distingue entre:

- a) bienes de dominio público de la Federación.
- b) bienes de dominio privado de la Federación.

En la especificación de los bienes de dominio público —debe entenderse de la Federación— se establecen entre otros los de uso común y los destinados por la Federación a un servicio público, así como los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal. A pesar de la enunciación de diversos supuestos en los que la ley pretende agotar la extensión de los bienes de dominio público, dos ideas fundamentales determinan dicha enunciación: 1) los bienes destinados a uso común y 2) los bienes destinados a un servicio público.

⁷ *Cfr.*, Gabino Fraga; *Derecho administrativo*, México, Porrúa.

Por una parte el artículo 2o. de la ley señala como supuestos diferentes a los bienes de uso común y a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal, y por la otra, el artículo 18 de la ley que intenta agotar los bienes de uso común, enumera dentro de éstos a los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el gobierno federal en los lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten; así como a los monumentos arqueológicos inmuebles.

El artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales reproduce la idea central del artículo 768 del Código Civil, si bien difiere en su texto al facultar a todos los habitantes (*sic*) de la República para que usen estos bienes sin más restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

E. *La Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*

La expedición de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, promulgada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 6 de mayo de 1972, obedeció a la ratificación del Senado mexicano, publicada en el *Diario Oficial* del 18 de enero de 1972 de la convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, aprobados por la Confederación General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, específicamente en su artículo 5o. que preceptúa lo siguiente:

Artículo 5o. Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas, los Estados partes en la presente convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación: a) contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes...

En el contexto general anterior debe desarrollarse el análisis de la ley.

La ley declara como propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles y entiende como tales tanto los muebles como inmuebles producto de culturas anteriores al

establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y de la fauna relacionados con esas culturas.

Conforme a esos dos efectos determinantes —inalienabilidad e imprescriptibilidad—, debemos concluir que los monumentos arqueológicos tanto muebles como inmuebles son del dominio público; ello es congruente con lo establecido por el artículo 2o., fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales.

El Ejecutivo federal mediante decreto puede expedir la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, que es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia y con ello ésta quedaría sujeta a la jurisdicción de los poderes federales.

Creemos que basta el simple decreto del Ejecutivo federal. En efecto, en los términos del artículo 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales cuando los bienes del dominio público estén ubicados en el territorio de una entidad federativa, se requerirá para estar bajo la jurisdicción de los poderes federales la aprobación de la legislatura respectiva, salvo el supuesto expreso de los bienes inmuebles arqueológicos, que como apuntábamos son de uso común.

a. Sanciones contractuales

De acuerdo con la tesis sustentada respecto a la teoría general del contrato, los bienes arqueológicos tanto muebles como inmuebles no pueden integrar objeto de obligación y con ello de contrato. En efecto, en razón de que los bienes arqueológicos están sustraídos del comercio y no pueden estar sujetos al régimen del patrimonio de los particulares, no pueden ser objeto de contrato de compraventa: es jurídicamente imposible como se explicó. En consecuencia, todo contrato traslativo de dominio —fundamentalmente debemos de hablar del de compraventa— que tenga como objeto indirecto un bien arqueológico, sea mueble o inmueble, es jurídicamente inexistente por falta de objeto en sentido técnico. Es aplicable, en consecuencia, el sistema de nulidades de los actos jurídicos. Dicho contrato en los términos del artículo 2224 del Código Civil, no produce efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

La distinción empero, entre las sanciones establecidas por la ley, por lo que respecta a la inexistencia y la nulidad de orden público, es meramente teórica, según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este orden de ideas, por lo tanto, la transmisión de propiedad

puede considerarse como ilícita en virtud de realizarse en contravención de una ley de orden público, como es la ley que se analiza. Los efectos jurídicos en todo caso son los mismos que los que produce la sanción específica que es la inexistencia.

b. Sistema de control fuera de contrato

El sistema de control fuera de contrato radica en la tipificación de delitos especiales por la disposición de bienes arqueológicos muebles. Fundamentalmente es de destacar lo preceptuado en el artículo 49 de la ley, que impone una pena de prisión de 10 años al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él; así como al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales aprobadas por la conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).⁸

La convención, con todo acierto, define al bien cultural, que nuestra ley reproduce como monumento arqueológico, artístico e histórico. En efecto, para los fines de la convención, que es derecho vigente en México, bien cultural es todo objeto que por razones religiosas o profanas haya sido expresamente designado por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezca a las categorías que menciona, entre las que destaca:

1) El producto de excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos artísticos e históricos y de lugares de interés arqueológico.

2) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos e históricos y de lugares de interés arqueológico.

La Convención declara ilícitas la importación, la exportación, e importante para este trabajo, la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados partes.

La técnica empleada por el derecho mexicano a efecto de declarar ilícita la transferencia de propiedad de los bienes culturales, entre ellos a los monumentos arqueológicos tanto muebles como inmuebles, fue, como quedó descrito, sustraerlas al comercio considerándolas como inalienables o

⁸ La ratificación del Senado fue publicada en el *Diario Oficial* del 18 de enero de 1972 y la Convención que se cita en el *Diario Oficial* del 4 de abril de 1973, después de haberse depositado el instrumento de aceptación ante el Director General de la Unesco.

imprescriptibles. De ahí que las sanciones contractuales específicas que el derecho positivo les adscriba sean la inexistencia y la nulidad absoluta o de pleno derecho que, para efectos de nuestro derecho positivo, constituyen una sola, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. CONCLUSIÓN

De una manera general podemos derivar de esta breve exposición algunas afirmaciones a manera de conclusiones:

1. Conforme a la teoría general del contrato, el objeto en el contrato de compraventa, para que éste se entienda por concluido y sea válido en términos de derecho positivo debe:

- a. Existir en la naturaleza
- b. Si no existe, ser susceptible de existir
- c. Que sea determinado o determinable en cuanto a su especie
- d. Que esté en el comercio
- e. Que sea conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres

2. Las sanciones contractuales específicas que establece el Código Civil son la inexistencia y la nulidad absoluta o nulidad de orden público, que en términos jurisprudenciales equivalen a una sola, para el caso de que no se satisfagan los presupuestos enunciados anteriormente.

3. El contrato de compraventa es el medio que nuestro derecho positivo emplea para regular el comercio jurídico.

4. El contrato de compraventa por cuyo efecto se pretenda transmitir la propiedad de un monumento arqueológico, ya sea mueble o inmueble, tiene las siguientes sanciones contractuales:

a. Inexistencia por falta de objeto, ya que es jurídicamente imposible que dichos monumentos pueden integrar objeto de obligación y con ello de contrato, en virtud de ser inalienables e imprescriptibles y con ello están fuera del comercio y sustraídos al régimen particular de la propiedad de los particulares.

b. Nulidad absoluta por ser su causa ilícita, es decir, pretender enajenar un objeto, cuando su transmisión de propiedad está expresamente prohibida por una ley de orden público.